



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila

Recurrente: Manuel Adame

Expediente: 417/2011

Consejero Instructor: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 417/2011, promovido en su propio derecho por Manuel Adame, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince (15) de julio del año dos mil once (2011), el usuario registrado bajo el nombre de Manuel Adame, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00298011, En dicha solicitud la ciudadana expresamente requería:

"...Al diputado, José Miguel Batarse me informe fechas y lugares de presentación de informes a los ciudadanos sobre sus actividades legislativas y de gestoría (Artículo 49 V Ley Orgánica del Congreso del estado de Coahuila), realizados desde el inicio de la LVIII Legislatura y hasta el 31 de julio de 2011, y copia de cada informe presentado".

SEGUNDO.- PREVENCIÓN. En fecha tres (3) de agosto de dos mil once (2011), el sujeto obligado, previno al solicitante para el efecto de que completara, corrigiera o ampliara su solicitud, en los siguientes términos:



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

“... De acuerdo a lo que dispone el Artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le requiere aclarar el planteamiento contenido en la solicitud de información pública que formuló a este Congreso del Estado de Coahuila... Conforme a lo señalado por el mencionado artículo, para aclarar su solicitud, Usted dispone de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectúa la presente notificación vía Sistema INFOCOAHUILA, y en caso de no cumplir con la presente prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, según lo establece el propio artículo ...”.

La prevención hecha por el sujeto obligado fue contestada oportunamente por el solicitante en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011).

TERCERO. PRORROGA. En cinco (5) de agosto del año dos mil once (2011) el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila solicitada en los siguientes términos:

“[...]

Se comunica a Usted, que para la atención de su solicitud, se aplicara la prórroga de diez días a que se refiere el mencionado artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de la carga laboral que tiene actualmente esta Unidad de Atención.

[...]”.

CUARTO.- RESPUESTA. En fecha doce (12) de septiembre de dos mil once (2011) el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

El H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no dispone de la información que solicita.

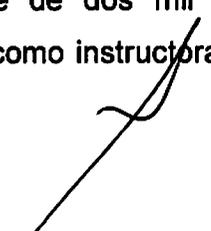
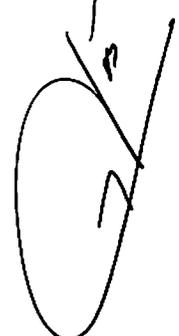
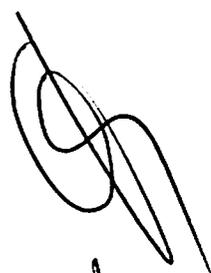
[...]"

QUINTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00028511 promovido por Manuel Adame en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No proporciona información alguna - dice no contar con ella- a pesar de las obligaciones que le marca la norma señalada en la solicitud de información, el Artículo 6o Constitucional y el 7o de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el estado de Coahuila".

SEXTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil once (2011), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1257/11, con fundamento en los artículos 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 36 fracciones XIII, XIV, XXVII y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 417/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día diez (10) de octubre de dos mil once (2011), la Consejera Teresa Guajardo Berlanga, actuando como instructora en el presente asunto y con fundamento en los artículos





Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

120 fracción II; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admitió el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 417/2011. En el mismo acuerdo, ordenó dar vista al Congreso del Estado, para efectos de que rindiera su contestación del recurso y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/1345/2011, notificado al sujeto obligado el once (11) de octubre de dos mil once (2011), el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Congreso del Estado para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día dieciocho (18) de octubre de dos mil once(2011), el sujeto obligado, por conducto del Lic. Manuel Alejandro Garza Flores, responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, formuló la contestación al recurso de revisión, mediante la cual esencialmente ratifica su respuesta emitida en fecha 12 de septiembre de 2011, precisando que no se dispone de la información solicitada, aportando el dato que realizó una búsqueda exhaustiva sin encontrarla, por lo que manifiesta que la misma no existe.

Por todo lo anteriormente señalado, se procede a realizar los siguientes:

CONSIDERANDOS

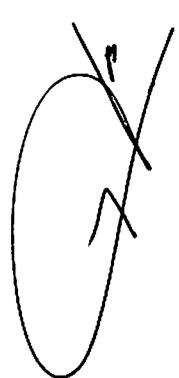
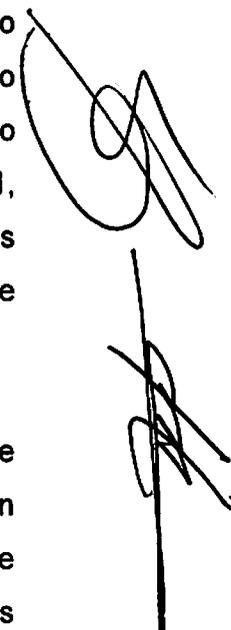
PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día doce (12) de septiembre del año dos mil once (2011), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día trece (13) de septiembre y concluyó el día cuatro (4) de octubre del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintitrés (23) de septiembre del presente año, tal y como se advierte del acuse de recibo que obra en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requiere originalmente: *"Al diputado, José Miguel Batarse me informe fechas y lugares de presentación de informes a los ciudadanos sobre sus actividades legislativas y de gestoría (Artículo 49 V Ley Orgánica del Congreso del estado de Coahuila), realizados desde el inicio de la LVIII Legislatura y hasta el 31 de julio de 2011, y copia de cada informe presentado (sic)..."*.

En atención a la solicitud de información, el sujeto obligado responde que no dispone de la información solicitada, por lo que el solicitante, inconforme con dicha respuesta, interpone el recurso de revisión señalando lo siguiente: *"No proporciona información alguna - dice no contar con ella- a pesar de las obligaciones que le marca la norma señalada en la solicitud de información, el Artículo 6o Constitucional y el 7o de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el estado de Coahuila (sic)."*

En la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, ratificó su respuesta de fecha 12 de septiembre de 2011, precisando que no se dispone de la información solicitada, aportando el dato que realizó una búsqueda exhaustiva sin encontrarla, por lo que manifiesta que la misma no existe.

Toda vez que, al momento de la contestación aporta las pruebas necesarias para acreditar que se llevó el procedimiento de declaración de inexistencia, se habrá de establecer si el sujeto obligado llevó a cabo correctamente el procedimiento de



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

acceso a la información, de acuerdo a los principios Constitucionales y legales, de acuerdo a lo que se duele el ahora recurrente.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan:

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan.”.

En su artículo 107 la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que si la Unidad Administrativa a la que fue turnada la solicitud para su atención, no cuenta con la información requerida, la Unidad de Atención deberá de tomar las medidas pertinentes para localizarla:

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

SEXTO.- De los documentos que se anexan por parte del sujeto obligado, sostiene su respuesta que no tiene documentación que acredite su comprobación y lo fundamenta en los artículos 48 fracción VII y 253 fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

El recurrente sostiene su inconformidad en los artículos 6º Constitucional y el 7º de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el estado de Coahuila.

Ahora bien el artículo 49 , fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, sostiene que

ARTÍCULO 49. Son obligaciones de los diputados, además de las impuestas por la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos aplicables, las siguientes:

V. Informar a los ciudadanos sobre sus actividades legislativas y de gestoría;

De lo que se concluye que el sujeto obligado, debió realizar las gestiones necesarias a fin de solicitar la información al Diputado José Miguel Batarse, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, es quien debería de contar con la información solicitada.

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que **modifique** su respuesta, con el objeto de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, documentando en todas sus etapas el procedimiento de acceso a la información y haga del conocimiento del solicitante, la información contenida en los documentos que se adjuntaron a la contestación, en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, documentando en todas sus etapas el procedimiento de acceso a la información y haga del conocimiento del solicitante, la información contenida en los documentos que se adjuntaron a la contestación, en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

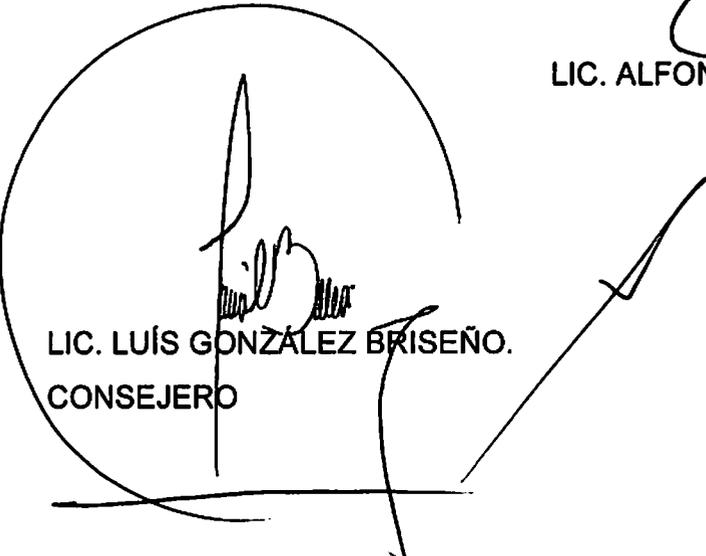
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejera Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil once, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUÍS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
417/2011. RECURRENTE.- MANUEL ADAME.- SUJETO OBLIGADO.- CONGRESO DEL
ESTADO DE COAHUILA. CONSEJERA INSTRUCTORA TERESA GUAJARDO
BERLANGA.***